

Legislación Nacional

LEY 26177 HIPOTECA Sistema de Refinanciación Hipotecaria. Creación. Régimen. Modificación. Unidad de Reestructuración. Objeto. Funcionamiento sanc. 29/11/2006; promul. 12/12/2006; publ. 13/12/2006 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º Modifícase el art. 23 de la ley 25798, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Art. 23.-** Unidad de Reestructuración. Créase una Unidad de Reestructuración que tendrá por objeto el análisis y propuesta de reestructuración de la totalidad de los mutuos hipotecarios pactados entre los adjudicatarios y el ex Banco Hipotecario Nacional, comprendidos en el art. 2 de la presente ley y concertados con anterioridad a la vigencia de la convertibilidad del austral dispuesta por la ley 23928, conforme las pautas que fije la reglamentación para los cuales no regirá lo establecido en el art. 3 de la presente, respecto a la época de la mora. La Unidad de Reestructuración en el cumplimiento de su objeto, deberá interpretar la aplicación del conjunto normativo de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaría declarada por la ley 25561, sus modificatorias, complementarias, prórrogas y aclaratorias, inclusive esta ley, sus modificatorias y prórrogas. La citada Unidad funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, y estará integrada por un (1) representante del precitado Ministerio que ejercerá la Presidencia, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un (1) representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un (1) representante de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, un (1) representante del Banco Hipotecario Sociedad Anónima y un (1) representante de las Asociaciones de Deudores del ex Banco Hipotecario Nacional, en todos los casos se designará un reemplazante, teniendo que expedirse en el plazo de noventa (90) días hábiles desde su conformación. Los miembros que integran la Unidad ejercerán sus funciones con carácter *ad honorem*. Dictará su propio reglamento de funcionamiento. Mientras no lo haga regirá supletoriamente el de la Cámara de Diputados de la Nación en los artículos referidos al funcionamiento de las comisiones permanentes. Al momento de expedirse la Unidad deberá considerar: El mutuo de origen; los intereses y penalidades aplicadas de cualquier naturaleza; las cláusulas de caducidad de los plazos; el anatocismo; los pagos, pagos a cuenta y toda otra modalidad de los mismos, y demás circunstancias que resultaren relevantes para la determinación de la reestructuración encomendada. La Unidad de Reestructuración evaluará cada uno de los mutuos originarios mencionados en este artículo, sus novaciones y/o reestructuraciones, producidas por normas legales o por acuerdo de partes. Determinará un estado de la deuda actualizada en cada contrato, sobre la base de índices que se aplicarán en forma homogénea sobre el préstamo y sobre cada cuota de capital, desde el día del contrato original hasta la fecha de sanción de la presente ley. Igual procedimiento se aplicará al pago de intereses para determinar lo abonado en moneda homogénea. Al efecto se utilizarán como índices los de evolución del salario y de la construcción que publica el I.N.D.E.C. La deuda así recalculada que otorgue mejor posición al deudor, será comparada con el importe reclamado por la entidad acreedora al solo efecto de determinar la razonabilidad de la misma. Evaluado que fueren todos los casos, y cuando no se logre un acuerdo de partes, la Unidad de Reestructuración elevará al Congreso de la Nación una propuesta definitiva que puede contemplar quitas, recálculo de cuota o subsidios. En tanto la Unidad de Reestructuración no se expida con respecto a lo aquí establecido no podrán ejecutarse los mutuos hipotecarios involucrados y la demora no devengará intereses compensatorios ni punitivos, ni gastos a cargo del deudor, toda vez que la presente se declara de orden público. En caso de transferencia de cualquiera de los créditos alcanzados por esta ley, los mismos continuarán afectados por las condiciones establecidas por la presente. Esta afectación deberá ser fehacientemente comunicada al eventual cesionario. **Art. 2.º** El Ministerio de Economía y Producción deberá constituir la Unidad de Reestructuración en un plazo que no supere los treinta (30) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Balestrini - López Arias - Hidalgo - Estrada